REGLAMENTO MUNICIPAL DE VERTIDOS Y USO DE ACOMETIDAS A LA RED DE ALCANTARILLADO

Capítulo Primero: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto regular el vertido de cualquier líquido residual procedente de actividades, con el fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria de las aguas superficiales y subterráneas, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y estaciones depuradoras, de daños en su construcción o perturbación en su funcionamiento, y de riesgos para el personal de mantenimiento de dichas instalaciones.

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación del presente Reglamento se extiende a la totalidad del término municipal de Manzanares.

Capítulo Segundo: AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE VERTIDOS

Artículo 3. LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE VERTIDO

Las licencias y autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento tendrán por objeto exigir el cumplimiento de las limitaciones establecidas en este Reglamento, a cuyo fin el interesado acompañará a su solicitud una declaración de vertidos.

Todo vertido de tipo doméstico quedará autorizado en el momento de concesión de la oportuna licencia de conexión a la red de alcantarillado.

Para las instalaciones industriales y comerciales será preceptivo obtener una autorización de vertido. Esta autorización se otorgará según el procedimiento que se describe en el Capítulo Segundo y con estricta sujeción a las condiciones que se recogen en el presente Reglamento.

Cuando excepcionalmente varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una autorización de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será de la comunidad de usuarios y solidariamente de cada uno de ellos.

Artículo 4. OTRAS REGULACIONES

Sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general, las instalaciones para esa finalidad, se ajustarán a las normas del Plan General de Ordenación Urbana y Ordenanzas que lo desarrollen, así como a las específicas que regulan las condiciones sanitarias de los mismos.

Artículo 5. PLANIFICACIÓN URBANA

En la elaboración de planes que desarrollen el Plan General de Ordenación Urbana, que afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio técnico sobre la previsible contaminación por vertidos residuales.

Artículo 6. MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD

El Ayuntamiento, en los casos que considere oportuno y en función de los datos de que disponga, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad, a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a la red de productos almacenados de carácter peligroso.

Artículo 7. REGISTRO MUNICIPAL DE VERTIDOS

Toda actividad industrial que genere aguas residuales deberá estar inscrita en el Registro Municipal de Vertidos, siendo condición indispensable para obtener la preceptiva autorización de vertidos.

A efectos simplificadores, los vertidos puramente domésticos, se presupone que cumplen las limitaciones impuestas, por lo que no será necesaria su inscripción en el Registro Municipal de Vertidos.

Artículo 8. INFORMACIÓN SOBRE EL VERTIDO

Será responsable del vertido la persona física o jurídica que ostente la propiedad del inmueble, finca o explotación.

La solicitud de autorización del vertido del establecimiento industrial se tramitará mediante escrito de petición dirigido al Sr. Alcalde. La petición irá firmada por el representante legal de la empresa o persona autorizada.

La inscripción en el registro, que se formalizará en impreso oficial, deberá proporcionar como mínimo la siguiente información:

1. Nombre, dirección de la persona física o entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
2. Volumen de agua que consume la industria.
3. Volumen de agua residual que descarga a la Red de Alcantarillado y régimen de la misma.
4. Constituyentes y características de las aguas residuales, que incluyan todos los parámetros que se incluyen en el artículo 14 de este Reglamento.
5. Descripción de la actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.
6. Plano de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado de la industria hasta su acometida a la red Municipal.

El Ayuntamiento podrá requerir la información complementaria que estime necesaria para completar el Registro del Vertido.

Artículo 9. TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD

La solicitud de autorización de vertido se acompañará por escrito de la autorización del propietario de la finca, si éste fuese distinto del peticionario.

Ninguna autorización de vertido podrá considerarse firme, y por tanto no podrá ser objeto de modificación o revoco, hasta no haber obtenido la aprobación del final de obra y la licencia de apertura en caso de establecimientos o industrias.
La autorización de vertido se rescindirá si se modifica el destino del edificio, si es demolido o si se transforma la naturaleza del vertido. En caso de cambio de usuario, por cualquier motivo, el nuevo se subrogará al antiguo en sus derechos y obligaciones.

Articulo 10. CONTESTACIÓN MUNICIPAL

Vista la petición de autorización de vertido, el Ayuntamiento estará facultado para:

1. Conceder la autorización de vertido sin más limitaciones, o bien conceder la autorización de vertido reduciendo las limitaciones físico-químicas del vertido señaladas en el Capítulo Tercero de este Reglamento.
2. Solicitar información adicional que permita establecer con exactitud las características del vertido en cuanto a volumen y cargas contaminantes.
3. Requerir la instalación de sistemas de pretratamiento previos a la conexión a la red de alcantarillado municipal.
4. Denegar la solicitud de autorización del vertido.

Artículo 11. CONTADOR DE AFORO DE VERTIDOS.

En los casos en que no haya una concordancia entre el caudal de aguas vertidas y las consumidas, el servicio de saneamiento podrá exigir al titular de la petición de autorización de vertido la instalación de un contador de aforo de caudales.

Artículo 12. FIN DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

A menos de pacto especial, las autorizaciones de vertido se entienden estipuladas por el plazo indicado en la póliza, bastando para terminarlas, salvo pacto en contrario, la comunicación de un preaviso dado por alguna de las partes con un mes de antelación.

Capítulo Tercero: CONDICIONES DE LOS VERTIDOS

Artículo 13. VERTIDOS PROHIBIDOS.

Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva y agrupados por similitud de efectos se señalan a continuación:

a) Mezclas explosivas: Líquidos, sólidos o gases que puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuego o explosiones,. La medida efectuada con explosímetro no superará en ningún momento el 5% del límite inferior de explosividad.
b) Desechos sólidos o viscosos: Desechos sólidos o viscosos que puedan provocar obstrucciones en el

alcantarillado o interferir el normal funcionamiento del sistema depurador. Están incluidos grasas tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, entrañas, sangre, arenas, piedras, trozos de metal, paja, trapos, plásticos, maderas, alquitrán, asfalto, residuos de combustión, aceites, etc., y en general sólidos de tamaño superior a 1,5 cm.

c) Materiales coloreados: Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales, den coloraciones que no se eliminen en el proceso depurador. Se incluyen: lacas, pinturas, barnices, colorantes, tintas, etc.
d) Residuos corrosivos: Sustancias que provoquen corrosión en la red de alcantarillado o en las instalaciones de depuración. Se incluyen ácidos y álcalis concentrados, oxidantes fuertes, etc.
e) Radionucleidos de naturaleza, cantidades o actividades tales que tengan carácter de residuo radiactivo, según la legislación vigente.
f) Materias nocivas y sustancias tóxicas: Sustancias en cantidades tales que por sí solas o por interacción con otros desechos puedan causar molestias públicas o peligro para el personal encargado del mantenimiento de las instalaciones.
g) Fármacos que puedan producir graves alteraciones a la estación depuradora, aun en pequeñas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos.
h) Cualesquiera otros que tengan efectos negativos sobre el medio.
i) Cuando dos o más industrias o actividades generen vertidos considerados como tóxicos o peligrosos (metales pesados) así como cualquier otro parámetro contanimiante que pueda afectar de forma sinérgica al funcionamiento de la Estación Depuradora, será el órgano competente del Ayuntamiento quien podrá adoptar las medidas que considere oportunas,incluso modificando los límites admisibles de vertidos para aquellos parámetros que se especifican en el Artículo 14.

En relación con otras sustancias y compuestos se estará a lo dispuesto en el Reglamento sobre el Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/1986, de 11 de abril) y a cuanta legislación al respecto sea de aplicación.

Artículo 14. LIMITACIONES FÍSICO-QUÍMICAS

Además de los vertidos citados en el artículo anterior, queda prohibido todo vertido cuyas características físico-químicas superen en cualquier momento alguna de las siguientes concentraciones:

PARÁMETROS	Unidades	Concentraciones máximas admisibles:
Ph		5,5 - 9
MES (sólidos en suspensión)	mg/l	500
DBO_5	mg/l	600
DQO	mg/l	1.300
Temperatura	(ºC)	50
Conductividad eléctrica	uS/cm	3.000
Nitrógeno total	mg/l	73
Fósforo total	mg/l	15,2
Aluminio	mg/l	2
Arsénico	mg/l	1
Bario	mg/l	10
Boro	mg/l	3
Cadmio	mg/l	0,5
Cobre	mg/l	3
Cromo hexavalente	mg/l	0,5

Cromo total	mg/l	5
Estaño	mg/l	2
Hierro	mg/l	1
Manganeso	mg/l	2
Níquel	mg/l	5
Mercurio	mg/l	0,1
Plomo	mg/l	1
Selenio	mg/l	1
Zinc	mg/l	5
Cianuros	mg/l	1
Sulfuros	mg/l	0,3
Sulfatos	mg/l	1.000
Fluoruros	mg/l	12
Aceites y grasas	mg/l	150
Fenoles	mg/l	2
Formaldehido	mg/l	15
Detergentes	mg/l	6
Toxicidad	equitox/m	15
Amoníaco	mg/l	100
Monóxido de carbono	mg/l	100
Cloro	mg/l	1
Acido cianhídrico	mg/l	10
Dióxido de azufre	mg/l	10
Dióxido de carbono	mg/l	5.000

Artículo 15. VERTIDOS NO ENUMERADOS

Las relaciones establecidas en los dos artículos anteriores serán revisadas periódicamente y no se considerarán exhaustivas sino simplemente enumerativas.

Artículo 16. INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO

Todas las industrias que estén autorizadas a verter, e incluso aquellas que realicen pretratamiento deberán colocar una reja de desbaste de 75 mm. antes del vertido a la alcantarilla.
En los casos en que sea exigible una instalación de pretratamiento de vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación previa, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.

El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores de caudal y otros instrumentos y medidas de control de contaminación.

El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de la instalación a que hubiera lugar. El Ayuntamiento estará facultado para inspeccionar y comprobar su funcionamiento.

Artículo 17. DESCARGAS ACCIDENTALES

Los usuarios deberán tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos prohibidos o que superen los límites señalados en el presente Reglamento.

Si se produjese alguna situación de emergencia por descarga accidental, el usuario deberá comunicar al Ayuntamiento, lo más rápidamente posible, dicha situación, con objeto de que se tomen las medidas oportunas de protección de las instalaciones y del cauce receptor. El usuario deberá también, y a la mayor brevedad posible, usar de todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad. De inmediato remitirá un informe completo detallando volumen, duración y características del vertido producido, hora y fecha en que se comunicó al Ayuntamiento, así como las medidas adoptadas para evitar que se produzca de nuevo.

Artículo 18. DESCARGAS LIMITADAS

Los pretratamientos para ciertas descargas limitadas, especialmente las que contienen metales pesados, a fin de obtener las concentraciones exigidas en este Reglamento podrían ser sustituidos por un tratamiento conjunto final en la depuradora, siempre que sea técnica y económicamente factible según criterio del Ayuntamiento y mediante pago de la tasa especial de desagües limitados que a tal efecto se establezca.

Las descargas prohibidas y aquellas limitadas que por la naturaleza de sus vertidos sean incompatibles con el proceso utilizado en la depuradora no podrán acogerse a la fórmula referida en el párrafo anterior, siendo imprescindible, en estos casos, la instalación de aquellos pretratamientos individuales en origen.

Capítulo Cuarto: INSPECCIÓN Y CONTROL DE LOS VERTIDOS

Artículo 19. DISPOSICIONES GENERALES

Los servicios correspondientes del Ayuntamiento, y en caso de concesión el concesionario del servicio, realizarán periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Por iniciativa del Ayuntamiento, cuando lo considere oportuno o a petición de los interesados, podrán realizarse inspecciones o controles del vertido de aguas residuales.

Artículo 20. OBJETO DE LA INSPECCIÓN

La inspección y control a que se refiere este capítulo comprende, total o parcialmente, los siguientes aspectos:

a) Revisión de las instalaciones, incluidas las plantas de tratamientos previos al vertido o de depuración del usuario, si las hubiere.
b) Comprobación de los elementos de medición.
c) Toma de muestras para su análisis posterior.
d) Realización de análisis y mediciones “in situ”.

e) Levantamiento del acta de la inspección.
e) Cualquier otro relevante en el vertido o instalación.

Artículo 21. ACCESO A LAS INSTALACIONES

Deberá facilitarse el acceso de los inspectores a las distintas instalaciones a fin de que puedan proceder con mayor eficacia en las tareas de control y vigilancia. Deben ponerse a su disposición todos los datos, análisis e información en general que éstos soliciten, evitando entorpecer y obstaculizar la inspección.

Artículo 22. ACREDITACIÓN

Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

No será necesaria la notificación previa de las visitas siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad, debiendo facilitarse el acceso a las instalaciones en el momento en que aquellas se produzcan.

Artículo 23. ACTAS

El inspector levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta se firmará por el inspector y el usuario, entregándose a éste una copia de la misma.

Las copias de las actas deberán ser recogidas en un archivo y estar a disposición de la autoridad competente cuando ésta las requiera.

Artículo 24. INFORME DE DESCARGA

El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, definición completa de las características del vertido.

Artículo 25. TOMA DE MUESTRAS

Las instalaciones productoras de aguas residuales deberán contar, necesariamente, con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes que hagan posible la realización de mediciones y toma de muestras representativas.

Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una única arqueta de registro normalizada y con llave, según las prescripciones técnicas que determine el Ayuntamiento, con libre acceso desde el exterior, situada aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin al que se destina. Su ubicación deberá ser, además, en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse. El mantenimiento de la arqueta y accesorios adecuados, será responsabilidad de la entidad productora del vertido.

En casos justificados el usuario podrá redactar un proyecto detallado de otro tipo de arqueta o elemento

sustitutorio que proponga y someterlo a autorización de la Administración.

En caso de agrupaciones industriales que realicen conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, dispondrán a la salida de su instalación de pretratamiento, la correspondiente arqueta de libre acceso, sin exclusión de la establecida en el segundo párrafo de este artículo.

Artículo 26. MUESTRAS

Las muestras se tomarán de modo que se asegure su representatividad y en cantidad suficiente para poder separar tres porciones iguales para las operaciones que deban realizarse en laboratorio.

Las muestras se introducirán en recipientes adecuados, convenientemente sellados y etiquetados, para impedir su manipulación. En las etiquetas figurará:

- su número de orden
- descripción de la materia contenida
- lugar preciso de la toma
- fecha y hora de la toma
- nombres y firmas del inspector y de la persona responsable de la instalación objeto de la inspección.

De las tres porciones antes mencionadas, una quedará en poder del industrial, otra será entregada por el inspector a un laboratorio acreditado para el análisis y la tercera quedará en poder de la administración que hubiera realizado la inspección, la cual llevará un libro registro de los análisis.

Artículo 27. ANÁLISIS

El análisis se realizará conforme a métodos oficiales de análisis o, en su defecto, con métodos adoptados oficialmente en otros países.

Una vez realizado el análisis, el laboratorio acreditado hará tres copias, enviando una al órgano de la administración que hizo entrega de la muestra para su archivo; una segunda copia al industrial; y la tercera copia, junto a la porción de la muestra que quedó en poder de la administración, permanecerá en el laboratorio para ponerla, en caso necesario, a disposición de la autoridad judicial.

Artículo 28. DISCONFORMIDAD

Si el industrial manifiesta su disconformidad con el resultado del análisis, se procederá a realizar uno nuevo en otro laboratorio acreditado, cuyo resultado será definitivo, siendo los gastos de realización a cargo del industrial. La manifestación de disconformidad deberá ser realizada por el titular de los vertidos, fundada y por escrito, ante el órgano competente que haya ordenado el análisis y en el plazo de un mes a partir del día de recibo de la comunicación del resultado del mismo.

Artículo 29. APARATOS DE MEDICIÓN

El Ayuntamiento podrá requerir en los casos en que existan instalaciones de pretratamiento, y también en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos de estimaciones de las actividades

significativas, por la cantidad o calidad de sus vertidos, la instalación de aparatos medidores de caudal y otros parámetros, de carácter automático con registrador, y de sistemas automáticos de toma de muestras, discretas o proporcionales al caudal, siendo responsabilidad del titular el correcto mantenimiento de las instalaciones.

En tales casos, se exigirá para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos, los siguientes elementos de control:
- Caudalímetro para la medición de caudales, bien para una posible medición puntual o para una posible medición permanente con registro y totalizador.
- Muestrador con analizador automático conectado al servicio de alarma de la depuradora municipal.

Las especificaciones técnicas de los elementos instalados deberán responder a las exigencias definidas por el Ayuntamiento.

Artículo 30. MEDIDAS PREVENTIVAS

Los titulares de actividades causantes de vertidos líquidos deberán adoptar las medidas preventivas pertinentes con el fin de evitar la posibilidad de descargas accidentales al medio ambiente o a los colectores municipales.

Capítulo Quinto. ACOMETIDAS A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO

Artículo 31. OBLIGACIONES GENERALES DEL SERVICIO.

El uso de la red municipal de alcantarillado es obligatorio para todas las edificaciones e instalaciones, cualquiera que sea su naturaleza, frente a cuya fachada exista alcantarillado.

El Ayuntamiento se hace responsable de recoger y conducir las aguas pluviales y residuales en forma que permitan su vertido a los cauces públicos, con arreglo a las condiciones de este Reglamento y demás disposiciones legales que sean de aplicación. Además se hace responsable de realizar las obras de renovación y acondicionamiento de la red general de saneamiento, necesarias para el correcto funcionamiento de la misma.

Son obligaciones del servicio, además de lo anterior, las siguientes:

1. Proyectar, ejecutar y conservar en condiciones adecuadas los imbornales de las vías públicas, para que permitan la evacuación de las aguas de lluvia y las labores de mantenimiento del aseo urbano e la ciudad.
2. Mantener un servicio de avisos permanente al que los usuarios puedan dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.
3. Facilitar, en armonía con las necesidades de la explotación, visitas a las instalaciones, para que los usuarios y abonados puedan conocer el funcionamiento de las mismas.
4. Controlar las características de las aguas residuales de modo que cumplan las condiciones establecidas por el organismo competente en las autorizaciones de vertido a cauces públicos.

Artículo 32. ACOMETIDAS LONGITUDINALES

En el caso de calles de nueva apertura, cuando no exista alcantarillado público frente a la finca, el propietario deberá conducir sus aguas residuales al alcantarillado mediante la construcción de una acometida longitudinal que podrá solicitarse y construirse mancomunadamente por todos los propietarios de fincas situadas en dicho tramo.

No se autorizará la edificación ni el uso industrial del solar salvo que el propietario, previa o simultáneamente a la petición de licencia de edificación o uso, presente proyecto de desagüe que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

En tanto las obras de canalización de desagüe no se hayan finalizado correctamente, no se concederán ni el permiso de habitabilidad, ni la licencia industrial, ni licencia de apertura ni licencia de primera ocupación.

Artículo 33. ELEVACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Cuando un desagüe no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación correrá a cargo del propietario de la finca, quien deberá situar el dispositivo de elevación dentro de la finca. En ningún caso podrá exigirse al Ayuntamiento responsabilidad alguna por el hecho de que a través de la acometida de desagüe puedan entrar en una finca aguas procedentes de la alcantarilla pública. Se establece, asimismo la obligatoriedad de instalar sistemas de protección contra retorno de aguas residuales.

Artículo 34. CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ACOMETIDAS

La conservación y mantenimiento de las conexiones a la red de alcantarillado serán a cargo de los propietarios de la instalación. Caso de que cualquier trabajo sea desarrollado por cualquier administración o sociedad gestora, los gastos serán repercutidos al usuario.

El propietario tiene la obligación de mantener la acometida en perfecto estado de funcionamiento. Ante cualquier anomalía el Ayuntamiento requerirá al propietario para que, en el plazo que se le señale, proceda previa licencia a su reparación o limpieza. Transcurrido dicho plazo sin que se realicen las obras pertinentes, el Ayuntamiento procederá a su ejecución cargando los gastos ocasionados al titular de la acometida.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de realizar cualquier trabajo de construcción, reparación, limpieza o variación de acometidas o de remodelación o reposición de pavimentos afectados por aquéllos.

Capítulo Séptimo. TASAS DEL SERVICIO

Artículo 35. OBLIGATORIEDAD DE LAS TASAS

Los usuarios de la red de alcantarillado y sus instalaciones complementarias deberán satisfacer las tasas que aquí se definen por el servicio prestado, cuyo valor se determinará en la Ordenanza correspondiente.

Artículo 36. DIFERENTES TIPOS DE TASAS

Se establecerán tasas diferentes en función del tipo de usuario de la red de alcantarillado, que tengan en cuenta la diferente utilización de las instalaciones que precisan.

Artículo 37. USUARIOS DOMÉSTICOS

Para los usuarios de viviendas cuyos vertidos sean fundamentalmente domésticos, las tasas se establecerán en función del agua potable facturada según el Reglamento vigente en cada momento, por ser los vertidos realizados sensiblemente similares a la misma.

Artículo 38. USUARIOS INDUSTRIALES O COMERCIALES

Para los usuarios industriales o comerciales se establecerá, en el momento de la concesión de la autorización pertinente, la cantidad y procedencia del agua que consumen y vierten.
En el caso de que los vertidos procedan exclusivamente de los consumos de agua tomados de la red municipal de abastecimiento se tomarán los consumos de agua facturados al abonado como base para aplicar la tasa correspondiente.

Para el resto de los casos en los que haya captaciones diferentes al suministro municipal o se generen importantes cantidades de agua en el proceso productivo, el usuario podrá elegir entre instalar un sistema registrable de aforo a la salida de sus instalaciones, mediante el que se determinarán periódicamente los vertidos realizados., o una estimación a realizar por el Ayuntamiento.

Artículo 39. FACTOR DE CORRECCIÓN

La tasa a aplicar a los usuarios industriales se corregirá con un factor k que tendrá en cuenta las características de los vertidos que se efectúen en la red. Para los usuarios domésticos, éste factor de corrección tendrá el valor k=1.

El factor k se obtendrá de la fórmula siguiente:

$$k = \frac{(F_{MES}\times X_{MES}/500 + F_{DQO}\times X_{DQO}/1300 + F_{Nt}\times X_{Nt}/73 + F_P\times X_P/15{,}2 + F_{SOL}\times X_{SOL}/3000 + F_{Al}\times X_{Al}/3 + F_{Pb}\times X_{Pb}/3)}{(F_{MES} + F_{DQO} + F_{Nt} + F_P + F_{SOL} + F_{Al} + F_{Pb})}$$

donde los valores estándar domésticos son los siguientes:
F_{MES}: 1
F_{DQO}: 2
F_{Nt}: 1,3
F_P: 2,6
F_{SOL}: 3
F_{Al}: 3
F_{Pb}: 3
y los valores obtenidos de los análisis son los siguientes:
X_{MES}: Materias en suspensión, expresado en mg/l.

X_{DQO}: Demanda química de oxígeno, expresada en mg/l.
X_{Nt}: Nitrógeno total, expresado en mg/l.
X_P: Fósforo total, expresado en mg/l.
X_{SOL}: Conductividad, como indicador de sales disueltas, expresada en mS/cm.
X_{Al}: Aluminio, expresado en mg/l.
X_{Pb}: Plomo, expresado en mg/l.

Cuando se prevea que el vertido procedente de una instalación industrial pueda contener algún elemento químico no incluido en esta fórmula cuya concentración deba ser objeto de control, se autoriza que, por Resolución de la Alcaldía, pueda incorporarse a la fórmula a aplicar a dicha instalación industrial un único elemento químico más, en cuyo caso dicha Resolución identificará el elemento químico que se incorpora y fijará el valor estándar doméstico que le corresponda y el denominador del sumando de la fórmula.

A los efectos de obtención del factor de corrección, en caso de que los valores de concentración de los diferentes parámetros sean inferiores a los valores considerados como estándar doméstico, se sustituirán por el valor estándar doméstico correspondiente. Por tanto, el valor del factor k para los usuarios industriales habrá de ser mayor o igual a 1.

El valor de k a adoptar se fijará inicialmente en la preceptiva autorización de vertido y figurará en las facturas de los abonados no domésticos. No obstante, el Ayuntamiento queda facultado para proceder a la inspección de los vertidos, tal como se recoge en el Capítulo Cuarto, modificando en su caso el valor de k, con independencia de las infracciones y sanciones a que hubiere lugar, en su caso.

La cantidad representativa del valor de la contaminación vertida, se calculará por la media aritmética de los valores obtenidos en los análisis mencionados, que serán un mínimo de dos al mes.

Cualquier usuario disconforme con el valor aplicado en su factura podrá solicitar la aclaración pertinente del Ayuntamiento, quien deberá aclarar los conceptos dudosos o proponer un nuevo valor para k. Si el usuario rechaza expresamente la aclaración o la propuesta realizada, el Ayuntamiento procederá a la realización de los análisis a costa del usuario.

El valor del factor k obtenido, se utilizarán para el cálculo de la cantidad a facturar en el período correspondiente al de la realización de los análisis.

Capítulo Octavo. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 40. DENUNCIAS

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de actividades o comportamientos que contravengan las prescripciones de este Reglamento.

En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa al Servicio de Aguas Residuales, el cual, previa comprobación inmediata, propondrá al Alcalde la adopción de las medidas necesarias.

El denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que origine al Ayuntamiento.

Artículo 41. INICIACIÓN DE OFICIO

El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia.

Lo dispuesto en el artículo anterior y en éste se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por la Policía Municipal en el ejercicio de las funciones de policía urbana que tiene encomendadas.

Artículo 42. TRÁMITE DE LAS DENUNCIAS

En todo caso, las denuncias formuladas darán lugar a la incoación del oportuno expediente en el que, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia al interesado, se adoptará la resolución que proceda, que será notificada a los interesados. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, regulador del procedimiento sancionador.

Artículo 43. INFRACCIONES

Constituyen infracción administrativa las acciones u omisiones que contravengan las normas contenidas en este Reglamento, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con las materias que el mismo regula.

Artículo 44. SANCIONES

Sin perjuicio de la exigencia, en los casos que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas por el Alcalde, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos, dentro de los límites que la legislación aplicable autorice y previa instrucción del oportuno expediente, en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado.

La facultad sancionadora del Alcalde comprende desde la imposición de multas hasta el precinto o clausura de elementos o instalaciones, sin perjuicio de las competencias que le puedan ser atribuidas por normativa específica de aplicación.

Artículo 45. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Naturaleza de la infracción.
b) Grado de peligro para personas o bienes.
c) Grado de intencionalidad.
d) Reincidencia.
e) Capacidad económica del infractor
f) Gravedad del daño causado.
g) Demás circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar.

Será considerado reincidente el titular o particular que hubiese sido sancionado en los doces meses precedente por el mismo concepto.

Artículo 46. IMPORTE DE LAS SANCIONES

Cuando la Ley no permita a los Alcaldes la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente.

Artículo 47. DAÑOS

En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios municipales correspondientes.

Artículo 48. JURISDICCIÓN

Los usuarios quedarán sometidos en la aplicación de esta ordenanza a la jurisdicción contencioso-administrativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las instalaciones y actividades afectadas por el presente Reglamento que dispongan de licencia municipal concedida con anterioridad a su entrada en vigor, y aquellas cuya solicitud de licencia sea igualmente anterior a la misma, deberán ajustarse a sus prescripciones en los términos que a continuación se indican:
Los titulares o usuarios de actividades e instalaciones industriales presentarán en el plazo de dos meses, ante el Ayuntamiento, la oportuna solicitud de autorización de vertido.
En el término de un año, los titulares de las actividades industriales que se estén ejerciendo a 1 de enero de 2008 dispondrán de la arqueta de registro a la que se hace referencia en el artículo 25. En caso de disponer de una arqueta ya existente, el titular deberá solicitar al Ayuntamiento la autorización de la misma. En el mismo periodo, se dispondrán de los elementos de control obligatorios o que en su caso se exijan. Transcurrido dicho plazo sin que se haya llevado a efecto la construcción e instalación de los elementos citados, el Ayuntamiento procederá a realizar los trabajos correspondientes con carácter subsidiario por los importes que se definen en el modelo de cada arqueta con su oportuno equipamiento de control.

Si el Ayuntamiento realiza estos trabajos, el coste de dicha ejecución, incluido el financiero, se repercutirá en un período máximo de quince años en las liquidaciones periódicas de la tasa por depuración.

Se establece un plazo máximo, sin perjuicio de legislación de rango superior, de cuatro años, contados a partir de la fecha de aprobación de la presente ordenanza, para que las industrias cuyos vertidos no reúnan las condiciones exigidas para su incorporación a la red de alcantarillado municipal, adapten sus procesos productivos o se doten de las adecuadas instalaciones de pretratamiento de tal forma que las características de los mismos queden dentro de los límites establecidos.
Cuando el Ayuntamiento no autorice el vertido, los titulares de las actividades deberán suspender inmediatamente la evacuación del mismo.
Transcurridos los plazos señalados en los apartados anteriores sin que los usuarios hayan acometido sus instalaciones y/o la composición y características de las aguas residuales a lo previsto en esta ordenanza, quedará sin efecto la autorización de vertido y prohibida la evacuación de sus vertidos a la red de alcantarillado municipal, adoptándose las medidas previstas al efecto en el capítulo 8.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento, cuya última modificación ha sido aprobada en sesión del Ayuntamiento Pleno de 30-DICIEMBRE-2008, con cáracter definitivo, entrará en vigor desde que se publique su texto en el BOP y haya transcurrido el plazo previsto en el Art. 65.2 LBRL (quince días hábiles) y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Manzanares, 5 de ENERO de 2.009.
EL ALCALDE,

Fdo.:Miguel-Angel Pozas Sánchez-Gil.